



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Sentencia</b>	01
<b>Radicado No.</b>	23001 31 21 002 2017-00130
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
<b>Solicitante</b>	Emilis Aida Polo Mejía
<b>Decisión</b>	Profiere fallo de única instancia

### I) OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Doctora **MAIRA LISETH GUALDRON GÓMEZ** designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA - CAUCASIA**, en adelante - **UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía 44.120.225, en calidad de **POSEEDORA**, en relación de un predio denominado **BUENOS AIRES**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de el Bagre, vereda Luis Cano.

### II ANTECEDENTES

#### 1) SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, se vinculó con el predio denominado "**BUENOS AIRES**", el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de el Bagre, vereda Luis Cano, para el año de 2008, adquirió una parte de 7 hectáreas, por documento de compraventa hecha al papa señor Pedro Antonio Beltrán, y la otra parte de 3.5 hectáreas por compra a su tío el señor Marcelino de Jesús Basilio, cuando ingreso al predio lo encuentra en rastrojado y con mucha maleza, que con ayuda de su compañero permanente se dedicó a cultivos de pan coger, como yuca, plátano, maíz al igual que pasto para el ganado, por la zona de ubicación del predio comenzó a escucharse que existían grupos alzados en armas, para el año 2012 hubo enfrentamientos en horas de la mañana entre grupos armados en la vereda Los Aguacates, la cual es

colindante con el predio denominado Buenos Aires, manifestó la URT que según dichos de la solicitante en horas de la tarde en compañía de su grupo familiar decide desplazarse al casco urbano del municipio del Bagre, toda vez que sintió mucho miedo por la vida de sus hijos que se encontraban en edades entre los dos y cinco años, razón por la cual los solicitantes se vieron forzados abandonar el predio que se solicita en restitución; para proteger sus vidas e integridad física.

## **2) SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.**

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **027-3372**, denominado "**BUENOS AIRES**", el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquía, Municipio de El Bagre, vereda Luis Cano cuya extensión es de 16 hectáreas y 1.712,0 metros<sup>2</sup>, según el informe técnico predial aportado por la **UAEGRTD-CÓRDOBA**

Así mismo formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora Emilis Aida Polo Mejía, teniendo en cuenta su condición de poseedora. En consecuencia, reconózcasele su calidad y titularidad del derecho de dominio vía prescripción adquisitiva del predio denominado "Buenos Aires" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027-3372, cédula catastral número 05-250-2-001-000-0011-00002-0000-00000 y ficha predial número 8908910, con una cabida superficial de 16 HECTÁREAS 1.712,0 METROS <sup>2</sup>, ubicado en la vereda de Luis Cano, municipio de El Bagre, departamento de Antioquia

Igualmente, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, a la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

## **3) SÍNTESIS DE ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Fue recibida Acción de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas con Ocasión al Conflicto armado en Colombia, promovida por la **UAEGRTD-SECCIONAL- CAUCASIA**, en representación de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, identificada con el número de cedula de ciudadanía 44.120.225, en

calidad de **Poseedora** del predio denominado "**BUENOS AIRES**" ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano.

Que fue inadmitida y posteriormente al subsanar la solicitud, se procedió por auto interlocutorio 54 calendado el 13 de febrero de 2018, a su admisión ordenandose practicar las estipulaciones consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. (Folios 55 al 59)

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud y se fijó edicto emplazatorio, el 14 de febrero de 2018, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 06 de marzo de 2018 (Folios 24, 44, 45).

Posteriormente, la **UAEGRTD -SECCIONAL CAUCASIA**, allegó el 21 de noviembre de 2019 las publicaciones que hiciere dicha entidad de la admisión de la acción de la referencia, en un periódico de amplia circulación nacional. (Folios 141-144)

Finalmente, y de conformidad al artículo 88 de la ley 1448 de 2011, el cual establece que: Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud. Y el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 señala que: Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. Así pues que esta Judicatura el 13 de febrero de 2020 profirió auto 020, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y con las pruebas allegadas al proceso se emitirá decisión de fondo como obra a folios 146; habida cuenta que con las pruebas aportadas y allegadas al proceso, son suficientes para el convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.**

El 17 de febrero de 2020, el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del

Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio lo que obra a folios 150-154.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del Ministerio Público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

### **III) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-ANTIOQUIA, Seccional Cauca y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes.

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, encuadran a la señora Emilis Aida Polo Mejía, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii)** Determinar si por los hechos narrados en la acción de marras, la señora Emilis Aida Polo Mejía, tiene legitimación en la causa para ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- iii)** Estipular la modalidad, el lugar, y la temporalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora Emilis Aida Polo Mejía, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv)** Establecer si el señora Emilis Aida Polo Mejía, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine. Y en su defecto a la declaración prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

### **IV) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- **Competencia**

Este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del

Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

De igual manera a conformidad con lo contemplado en el Acuerdo No. PSAA15-10410 de 23 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó las competencias en materia de procesos de restitución de tierras, dado que el predio en que se busca la restitución está ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, vereda Londres.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de Procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras el cual no enseña:

*...**La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de Procedibilidad** para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...*

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de su predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría que este se encuentre debidamente desarrollado, a fin de garantizar que el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado se constituya de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados de esta Jurisdicción Especial, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder volver a gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, a restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de las víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, el objeto de restablecer los derechos humanos y fundamentales de las víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la*

*intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que **origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...***

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para lograr un estado social de derecho.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos **a partir del 1o de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "**víctima**" establecida en el artículo 3º*

*de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."*

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, apartir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las victimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono apartir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:



*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armando que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

**"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."**

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Derecho a la restitución de tierras de los desplazados forzados.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armando que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos

jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

*..”60. **Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.** Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”*

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la

oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

- **Concepto de poseedor, y propietario.**

En este punto se procederá por parte del despacho hacer una breve enunciación de los conceptos de poseedor, y propietario, en el entendido que estos son beneficiarios junto con los explotadores de baldíos, de ejercer la acción de tierras y demás garantías estipuladas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se entiende por **poseedor** según lo consagrado en el **artículo 762 del código civil**, que poseedor es aquella persona que posee un bien con ánimo de señor y dueño, del cual no es el principal titular, nos ilustra la normatividad aludida lo siguiente:

*"La posesión es **la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Ahora bien, como los poseedores, propietario, y explotadores de baldíos que fuesen despojados u obligados a abandonar sus tierras, con ocasión al conflicto armado a partir del 1º de enero de 1991, son los titulares de la acción se entiende como **propietario**, toda aquella persona que tiene el derecho real en un inmueble, de gozar y disponer de él; el Legislador en el **artículo 669 ibidem**, nos brinda el siguiente concepto:

*"El dominio que se llama también **propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno**. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

En ese entendido, y teniendo claro los conceptos de poseedor y propietario antes de entrar el juzgado analizar el caso en concreto, es necesario precisar que se tendrán en cuenta los principios rectores del derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de proveer una sentencia judicial ajustada a derecho

- **Principios a tener en cuenta**

## **a) Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

## **b) Bloque de Constitucionalidad**

Colombia a través del artículo 93 de la Constitución política introduce al ordenamiento Jurídico interno los tratados internacionales referente a derechos humanos, los cuales son principios fundantes de la Justicia Transicional de Restitución de tierras<sup>1</sup>, pues de estos se desprenden conceptos rectores de la

---

<sup>1</sup> CP. ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Ley 1448 de 2011, los cuales son de obligatoria observancia para el restablecimiento y reparación integral efectiva de las víctimas del conflicto armado<sup>2</sup>.

### **c) Principios Pinheiro.**

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

#### *Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.*

*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.*

#### *Principio El derecho a la no discriminación.*

*Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.*

*El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una*

---

<sup>2</sup> Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

*especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.*

*El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.*

*Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.*

*Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado.*

**d) Noción de despojo y abandono.**

La Ley 1448 de 2011, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada

**V) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VICTIMA, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.**

<b>Predio " Buenos Aires "</b>	
Solicitantes	<b>EMILIS AIDA POLO MEJÍA</b>
Calidad	Poseedora
Cedula de Ciudadanía	44.120.225
Núcleo Familiar al momento del despojo	Ramón Dario Valderrama Graciano (78.304.406), Johana Patricia Valderrama Polo (1.063.354.606), Sebastián Valderrama Polo (1.040.511.079), Wilson Antonio Valderrama Polo (1.063.357032)
Departamento	Antioquía
Municipio	El Bagre
Vereda	Luis Cano
Matricula Inmobiliaria	<b>027-3372</b>
Numero Predial	05-250-2001-000-0011-00002-0000-00000
Area Georreferenciada	16 hectáreas 1.712 Mts <sup>2</sup>
Titular Inscrito	<b>Julio Antonio Basilo</b>

<b>Linderos y colindantes</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20100 en línea quebrada que pasa por los puntos 30686, en dirección oriente hasta llegar al punto 30687 con Ulises en 210, 80 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 30687 en línea quebrada que pasa por los puntos 30688, 30689, 30690, 30691, 30692, 30693, 1 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 2 con Graciolina Zuleta en 831,84 metros</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 20046 con Quebrada Villa Chica en 187,44 metros</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20046 en línea quebrada que pasa por los puntos 20047, 20048, 20049, 20050, 20051, 20052 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 20100 con Héctor Urrutia en 688,58 metros</i>

a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojados no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar. PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

GEORREFERENCIACIÓN				
COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20046	1330453,186	924542,8893	7° 35' 1,811" N	74° 45' 40,596" W
20047	1330560,042	924697,2402	7° 35' 5,297" N	74° 45' 35,566" W
20048	1330639,819	924728,2802	7° 35' 7,895" N	74° 45' 34,558" W
20049	1330686,318	924761,9866	7° 35' 9,411" N	74° 45' 33,461" W
20050	1330756,544	924777,3319	7° 35' 11,697" N	74° 45' 32,964" W
20051	1330858,458	924800,589	7° 35' 15,016" N	74° 45' 32,210" W
20052	1330908,968	924802,3494	7° 35' 16,660" N	74° 45' 32,155" W
20100	1330976,271	924914,5827	7° 35' 18,856" N	74° 45' 28,498" W
30686	1330891,965	924997,1354	7° 35' 16,116" N	74° 45' 25,800" W
30687	1330850,865	925080,3512	7° 35' 14,783" N	74° 45' 23,084" W
30688	1330717,435	925069,0992	7° 35' 10,439" N	74° 45' 23,444" W
30689	1330614,803	925000,1931	7° 35' 7,095" N	74° 45' 25,686" W
30690	1330552,689	924961,5619	7° 35' 5,071" N	74° 45' 26,943" W
30691	1330456,646	924871,8387	7° 35' 1,940" N	74° 45' 29,865" W
30692	1330397,362	924720,0426	7° 35' 0,003" N	74° 45' 34,814" W
30693	1330377,096	924702,2707	7° 34' 59,343" N	74° 45' 35,393" W
1	1330301,92	924691,4204	7° 34' 56,895" N	74° 45' 35,743" W
2	1330272,263	924591,8767	7° 34' 55,925" N	74° 45' 38,988" W

## VI) Contexto de violencia

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano, es importante advertir que este ha tenido dinámica de conflicto armado fuertes que han incidió en todo el territorio, han hecho presencia la guerrilla de las FARC y con menos visibilidad el ELN, estas guerrillas se disputaron la hegemonía a mediados de la década de 1990 con el bloque Central Bolívar de las AUC, actualmente efectúan alianzas con las bandas criminales emergentes para el manejo de las rutas y rentas ilícitas procedentes del procesamiento de pasta e coca. Como el contexto histórico de violencia es muy extenso pues está siempre ha sido una zona de alto índice de violencia, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2012, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**.

Así las cosas, se tiene que las mayores olas de violencia se registraron justo después de la desmovilización de las AUC entre los años del 2005 y 2006, quienes no se acogieron a la Ley de Justicia y Paz quedaron en libertad de repartirse y disputarse los territorios, dejando amplias cuotas de desplazamiento forzado, homicidios, siembra de minas antipersonales y municiones sin explotar, dejando graves afectaciones en contra de la población civil.



Desde la década de 1990, Luis Cano ha sido epicentro de fuertes confrontaciones armadas entre FFMM y la guerrilla de las FARC, y del 2005 en adelante entre las FFMM y las bandas Criminales Emergentes, nuevos actores armados ilegales, consecuencia de un fenómeno pos desmovilización en la que regazos y grupos emergentes que no se unieron a la ley comenzaron a disputarse y repartirse el territorio heredado, entre los años 2005 y 2007 se registraron en el Bagre, 31 ataques y confrontaciones armadas entre grupos armados ilegales y la fuerza pública, desde esa época las afectaciones a la población civil se siguieron dando recurrentemente.

En el año 2012, se presentaron una serie de situaciones de violencia fomentadas por grupos al margen, que conllevo al desplazamiento y abandono de muchas familias campesinas de sus tierras, provocando una violación sistemática de los derechos humanos y fundamentales de las personas que en ese momento habitaban el municipio del Bagre.

Ahora bien, en la anualidad aludida se marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en la vereda Luis Cano, entre el ejército y las Bandas Criminales emergentes los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento y otras municiones de guerra, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012, cuando después de fuertes confrontaciones armadas, se incautó armamentos y se capturaron miembros de la banda criminal de los urabeños, los enfrentamientos producen el temor generalizado en los pobladores y fueron forzados a desplazarse.

Razón por la cual, está demostrado que los solicitantes como habitantes de la región de Luis Cano fueron víctimas de conductas violatorias de los derechos humanos y constitutivas de infracciones al derecho internacional humanitario, al punto de verse forzados a abandonar en un período determinado, el predio en el cual no solo residían, si no del que derivaban los recursos para su subsistencia

#### **VII) PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO**

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la victimas dentro del caso sub-examine.

### **PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS POR LA UAEGRTD**

- Copia de la certificación 650 del Ministerio del interior y de justicia de fecha abril 4 de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual se relaciona la presencia o no de comunidades étnicas, en la zonas de proyectos obras y actividades a realizarse, ubicadas en la vereda Luis Cano, municipio de El Bagre, departamento de Antioquia.
- Copia de la certificación de la Secretaria de Planeación del Municipio de El Bagre de fecha julio 10 de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en donde relaciona el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de las veredas Luis Cano, municipio de El Bagre, departamento de Antioquia.
- Copia de la certificación 2400, radicada con el número 20142131036 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), de fecha mayo 5 de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual se especifica que en el área de la micro focalización no está afectados por resguardos indígenas y títulos colectivos de las comunidades negras.
- Copia del oficio AA-14-312 de Aguascal de fecha junio 13 de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en donde informa que no posee base de datos de la persona relacionadas.
- Copia del oficio 1024 FGN-DNFJYP de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Medellín de fecha 17 de junio de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual se relaciona que una vez consultado el sistema de información de justicia y paz se pudo constatar que no hay registro de los hechos.
- Copia del informe social 008 de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Antioquia-sede Cauca de fecha junio 25 de 2013, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en donde se describe la línea de tiempo de manera cronológica hechos que generaron despojo y desplazamiento forzado.
- Copia de la ampliación de hechos en medio magnético de la solicitante EMILIS AIDA POLO MEJÍA del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 16 octubre de 2014.
- Copia de la certificación 567 del Ministerio del Interior de fecha marzo 28 de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual se relaciona la presencia o no de comunidades étnicas, en la zonas de proyectos obras y actividades a realizarse, ubicadas en la vereda Luis Cano, municipio de El Bagre, departamento de Antioquia.

- Copia del Oficio OFI 1400062132/JMSC34040 del Programa Presidencial Para La Acción Integral Contra Minas Antipersonal (PAIMAC) de fecha julio 4 de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Copia del oficio 573 F42 de la Fiscalía 119 de la Unidad de Fiscalía de justicia y Paz de fecha 24 de Junio de 2014, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual se relaciona el registro de víctimas de Justicia y Paz.
- Copia 574 F42 de la Fiscalía 119 de la Unidad de Fiscalía de justicia y Paz de fecha 24 de Junio de 2014, en donde se relaciona el estado de víctimas del desplazamiento forzado.
- Copia del oficio 20147208865721 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de fecha junio 12 de 2014 en donde se certifica que aparece en el Registro Único de Víctimas la señora EMILIS AIDA POLO MEJÍA, por hechos de desplazamiento sucedidos el día 18 de diciembre de 2002.
- Copia del oficio 0325 F20 FGN-DFNEJT-M de la fiscalía 20 delegadas ante Tribunal, Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha junio 12 de 2014, en donde se da traslado a la Fiscalía 42.
- Copia del oficio SNR-2014- de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha de 2014 en donde se relaciona estudio registral de el folio de matrícula inmobiliaria, 027-3372.
- Copia de la Ficha Predial No. 8908910 del 3 de mayo de 2014, extraída de la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley de Víctimas
- Informe del área social de la UAEGRTD Antioquia- Sede Caucaasia, en el que se encuentra plasmado documento relativo a información comunitaria recolectada con solicitantes del predio BUENOS AIRES, bajo la metodología de línea de tiempo.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria 027-3372, correspondiente al predio denominado BUENOS AIRES, obtenido de la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud del acceso facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la ley de víctimas.
- Oficio SNR-2014-EE-28353, en donde se relaciona el estudio registral del folio de matrícula inmobiliaria 027-3372 en donde se evidencia la apertura del mismo por resolución de adjudicación No. 052-0711 de fecha 31/08/1973 hecha por el antiguo INCORA.
- Informe técnico de Georreferenciación realizado por el área Catastral de la UAEDGRTD- Caucaasia, donde se identifica jurídica y materialmente el predio objeto de solicitud.
- Informe técnico predial realizado por el área Catastral de la UAEDGRTD- Caucaasia del predio denominado la "Buenos Aires" solicitado en restitución.
- Cartografía Social con los habitantes de la vereda de Luis Cano.
- Estudio socioeconómico del solicitante de restitución y su núcleo familiar en proceso administrativo de inclusión al registro de predios abandonados y despojados, elaborado por profesional del Área social de esta sede.
- Copia de la solicitud de representación judicial por parte del señor EMILIS POLO MEJÍA.

- Copia de la cédula de ciudadanía número 44.120.225, de la señora Emilis Aida Polo Mejía, quien obra como solicitante en este proceso.
- Copia de cédula de ciudadanía número 78.304406 de Montelibano, perteneciente al señor Ramón Darío Valderrama, perteneciente al núcleo familiar de la señora Emilis Aida Polo Mejía.
- Copia de la tarjeta de identidad número 1.063.354.606 de Johana Patricia Valderrama Polo, expedida en el municipio de El Bagre, perteneciente al núcleo familiar de la señora Emilis Aida Polo Mejía.
- Copia del registro civil de nacimiento número 1.040.511.079 de Sebastián Valderrama Polo, expedido por la Registraría del municipio de El Bagre.
- Copia del comprobante de documento en trámite del menor Wilson Valderrama Polo, identificado con cedula de ciudadanía 1063357032, expedido en el municipio de El Bagre.
- Documento de Compraventa suscrito por el vendedor Pedro Antonio Polo Beltrán y la comparadora Emilis Polo Mejía.

### VIII) CASO EN CONCRETO

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

**1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora Emilis Aida Polo Mejía, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, que la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, es **Poseedora** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **027-3372**, Cedula catastral 05-250-2001-000-0011-00002-0000-00000, denominado "**BUENOS AIRES**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficiaria de 16 hectáreas 1.712 Mts<sup>2</sup>. **El cual se encuentran ubicado en la vereda Luis Cano del municipio del Bagre, departamento de Antioquía.**

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que la reclamante, adquirió una parte por parte del señor **Pedro Antonio Beltrán**, padre de la solicitante y la otra parte por el señor Marcelino de Jesús Basilo tío, en la cual ejercicio actos de señor y dueño desde el año 2008 junto a su núcleo familiar.

Que para el año de 2012, se vio obligada a desplazarse por presencia de grupos organizados armados al margen de la ley presentes en la zona, que antes del desplazamiento se habían presentado una serie de actos violentos, que había causado temor en ella y a su núcleo familiar, obligándolos a desplazarse al casco urbano del municipio del Bagre abandonado su tierra.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio del Bagre, vereda Luis Cano específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, que se vio obligado abandonar su tierra, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Es evidente para el Juzgado, una vez valorado el acervo probatorio allegado en el proceso, como también por los hechos narrados en el libelo introductorio de la presente demanda que la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, es víctima del conflicto armado, encuadrando perfectamente en el definición de victima consagrada en el **artículo 3ibidem**, pues se demostró que esta sufrió una violación sistemática y absoluta en sus derechos humanos por ocasión al conflicto armado.

**2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan a la señora EMILIS AIDA POLO MEJÍA, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.**

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, si cuenta con esta pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75ibidem**.

En ese sentido cabe concluir que el solicitante aquí aludido, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en el 2012 y dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1º de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones estas que tiene la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, al señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

**3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora EMILIS AIDA POLO MEJÍA, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.**

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que la solicitante, **abandono** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegérselo a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

**4) Establecer si la señora EMILIS AIDA POLO MEJÍA, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine, y en su defecto a la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.**

En cuanto si la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, tiene derecho a la restitución del predio solicitado, considera el Juzgado que **SI TIENE DERECHO**, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que esta fue víctima del conflicto armado, así mismo se determinó por el Togado que esta cumplía con las estipulaciones rezadas por el Legislador en la le Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

En ese sentido se advierte por el juzgado que las tierras serán restituidas a la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA** , además de eso se le otorgaran los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción el restablecimiento de los derecho de la personas que fueron víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos

humanos y fundamentales, los cuales tiene protección desde el ámbito internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, a través del Bloque Constitucional.

Así mismo, es claro para este operador judicial que a fin de materializar de manera efectiva la restitución del predio aludido a lo largo de esta providencia a favor de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, se tendrá que declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, pues dentro del presente proceso se demostró que el aquí aludido ha poseído y en su defecto ejerciendo actos de señor y dueño, sin que este fuera reputado por otra persona que se considerara con mejor derecho.

Sin duda alguna, considera el despacho que la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA** según los hechos narrados en el análisis de todo el acervo probatorio, a la solicitante le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fue víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley.**

#### IX) CONCLUSIONES

Atendiendo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que no hay duda razonable, que indique que la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, junto a su núcleo familiar, NO fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano, pues está debidamente demostrado en el proceso, y por la pruebas practicadas dentro del mismo, que **SI FUERON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar sus predios.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que la aquí solicitante es víctima del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, se hace más que necesario ratificar que la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, tiene derecho a que se les restituya el predio denominado Buenos Aires, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria número **027-3372**, Cedula catastral 05-250-2001-

000-0011-00002-0000-00000, y ficha predial **8908910**, que según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 16 HECTÁREAS 1.712 METROS <sup>2</sup>. **Ubicado en la Vereda Luis Cano, del municipio del Bagre, departamento de Antioquia**, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

### I) FALLA

**PRIMERO: DECLARAR**, víctima del conflicto armado a la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 44.120.225, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**BUENOS AIRES**" identificado con matricula inmobiliaria número **027-3372**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Luis Cano del municipio del Bagre, departamento de Antioquia.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, con C.C. No. 44.120.225, así como el de su núcleo familiar presente al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

**TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, con C.C. No. 44.120.225, el predio denominado "**BUENOS AIRES**" el cual se encuentra **Ubicado en la Vereda Luis Cano, del municipio del Bagre, departamento de Antioquia**, identificado con matricula inmobiliaria número **027-3372**, Cedula catastral 05-250-2001-000-0011-00002-0000-00000, para catastro Municipal, **con una cabida superficial de 16 HECTÁREAS 1.712 METROS <sup>2</sup>**.

**CUARTO: RESTITUIR MATERIALMENTE**, a la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, con C.C. No. 44.120.225, así como el de su núcleo familiar, el predio denominado "**Buenos Aires**" cual se encuentra **Ubicado en la Vereda Luis Cano, del municipio del Bagre, departamento de Antioquia**, identifica con matricula inmobiliaria número **027-3372**, Cedula catastral 05-250-2001-000-0011-00002-0000-00000, y ficha predial 8908910, con una cabida superficial de



16 HECTÁREAS 1.712 METROS <sup>2</sup>, **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Del Bagre Antioquia, para que practique la entrega material del predio restituido, una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo que se le otorgan (5) días según el inciso dos del Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, a los aquí referenciados.

<b>Predio " Buenos Aires "</b>	
Solicitantes	<b>EMILIS AIDA POLO MEJÍA</b>
Calidad	Poseedora
Cedula de Ciudadanía	44.120.225
Núcleo Familiar al momento del despojo	Ramón Darío Valderrama Graciano (78.304.406), Johana Patricia Valderrama Polo (1.063.354.606), Sebastián Valderrama Polo (1.040.511.079), Wilson Antonio Valderrama Polo (1.063.357032)
Departamento	Antioquía
Municipio	El Bagre
Vereda	Luis Cano
Matricula Inmobiliaria	<b>027-3372</b>
Numero Predial	05-250-2001-000-0011-00002-0000-00000
Área Georreferenciada	16 hectáreas 1.712 Mts <sup>2</sup>
Titular Inscrito	<b>Julio Antonio Basilo</b>

<b>Linderos y colindantes</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20100 en línea quebrada que pasa por los puntos 30686, en dirección oriente hasta llegar al punto 30687 con Ulises en 210, 80 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 30687 en línea quebrada que pasa por los puntos 30688, 30689, 30690, 30691, 30692, 30693, 1 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 2 con Graciolina Zuleta en 831,84 metros</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 20046 con Quebrada Villa Chica en 187,44 metros</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20046 en línea quebrada que pasa por los puntos 20047, 20048, 20049, 20050, 20051, 20052 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 20100 con Héctor Urrutia en 688,58 metros</i>

<b>GEORREFERENCIACIÓN</b>				
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
20046	1330453,186	924542,8893	7° 35' 1,811" N	74° 45' 40,596" W
20047	1330560,042	924697,2402	7° 35' 5,297" N	74° 45' 35,566" W
20048	1330639,819	924728,2802	7° 35' 7,895" N	74° 45' 34,558" W

20049	1330686,318	924761,9866	7° 35' 9,411" N	74° 45' 33,461" W
20050	1330756,544	924777,3319	7° 35' 11,697" N	74° 45' 32,964" W
20051	1330858,458	924800,589	7° 35' 15,016" N	74° 45' 32,210" W
20052	1330908,968	924802,3494	7° 35' 16,660" N	74° 45' 32,155" W
20100	1330976,271	924914,5827	7° 35' 18,856" N	74° 45' 28,498" W
30686	1330891,965	924997,1354	7° 35' 16,116" N	74° 45' 25,800" W
30687	1330850,865	925080,3512	7° 35' 14,783" N	74° 45' 23,084" W
30688	1330717,435	925069,0992	7° 35' 10,439" N	74° 45' 23,444" W
30689	1330614,803	925000,1931	7° 35' 7,095" N	74° 45' 25,686" W
30690	1330552,689	924961,5619	7° 35' 5,071" N	74° 45' 26,943" W
30691	1330456,646	924871,8387	7° 35' 1,940" N	74° 45' 29,865" W
30692	1330397,362	924720,0426	7° 35' 0,003" N	74° 45' 34,814" W
30693	1330377,096	924702,2707	7° 34' 59,343" N	74° 45' 35,393" W
1	1330301,92	924691,4204	7° 34' 56,895" N	74° 45' 35,743" W
2	1330272,263	924591,8767	7° 34' 55,925" N	74° 45' 38,988" W

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado a favor de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía 44.120.225 solicitante, junto a su núcleo familiar beneficiarios de la formalización del predio Denominado "**BUENOS AIRES**", identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-3372**

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Segovia, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria creado a favor de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, con C.C. No. 44.120.225, junto a su núcleo familiar, la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UAEGRTD – Seccional Caucaasia, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio del predio **FORMALIZADOS** se les pueda garantizar la efectividad de la entrega y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que

al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.

**NOVENO: OFICIAR** en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DECIMO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR.** Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

**DECIMO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño

de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>EDAD</b>	<b>PARENTESCO</b>
Ramón Darío Valderrama Graciano	78.304.406	30 años	Compañero Permanente del solicitante
Jhoana Patricia Valderrama Polo	1.063.354.606	4 años	Hija del solicitante
Sebastián Valderrama Polo	1.040.511.079	2 años	Hijo del solicitante
Wilson Antonio Valderrama Polo	1.063.357032	8 años	Hijo del Solicitante

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del propietario en el predio que se ordenó restituir, ubicada en la vereda Luis Cano, Municipio del Bagre- Departamento de Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emarc y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de la de la señora **EMILIS AIDA POLO MEJÍA**, con C.C. No. 44.120.225, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Antioquia, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

**DECIMO QUINTO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio del Bagre y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía del Bagre y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO SÉPTIMO:** Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

<b>En materia de salud:</b>	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse La señora <b>EMILIS AIDA POLO MEJÍA</b> , con C.C. No. 44.120.225, junto a su respectivo núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
<b>En materia de educación:</b>	Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan a favor de <b>EMILIS AIDA POLO MEJÍA</b> , con C.C. No. 44.120.225, y su núcleo familiar, las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
<b>En materia de trabajo:</b>	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha a favor de <b>EMILIS AIDA POLO MEJÍA</b> , con C.C. No. 44.120.225, el de su compañero permanente Ramón Darío Valderrama Graciano con C.C 78.304.406 y su núcleo familiar los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al

beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
*[Handwritten Signature]*  
**JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDÉLO**  
**JUEZ**  
JUEZ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E. 100 - CALLES 100 - CIUDAD DE BOGOTÁ

Proyecto angélica fuentes/25/02/2020